

ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO

EXPEDIENTE:	TEEH-RAP-018/2024.
PROMOVENTES:	LIBERTAD GARCÍA TRUJILLO
AUTORIDAD RESPONSABLE:	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO.
MAGISTRADO INSTRUCTOR:	LEODEGARIO HERNANDEZ CORTEZ

Pachuca de Soto, Hidalgo, a dos de mayo de dos mil veinticuatro¹.

Acuerdo por el cual este Tribunal Electoral declara la improcedencia de la vía intentada por el accionante y, en consecuencia, se reencauza la demanda y las demás constancias a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

I. ANTECEDENTES

De lo manifestado por el promovente y de lo que obra en el expediente TEEH-RAP-018/2024, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo IEEH/CG/080/2024. En sesión de fecha diecinueve de abril, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo², aprobó el acuerdo IEEH/CG/080/2024 relativo a la solicitud de registro de planillas realizadas por las candidaturas independientes e independientes indígenas, para contender en la elección ordinaria de ayuntamientos, para el proceso electoral local 2023-2024.

2. Interposición del medio de impugnación. El día veintiséis de abril, el accionante presentó ante el IEEH, escrito de Recurso de Apelación, en contra del acuerdo IEEH/CG/080/2024, respecto a la

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

² En adelante: IEEH

aprobación de la lista de regidores y regidoras de la planilla que encabeza.

3. Remisión ante este Tribunal Electoral. El treinta siguiente, el IEEH, a través de la Secretaria Ejecutiva, remitió las constancias del medio de impugnación y sus anexos, así como las documentales que acreditaban haber realizado el trámite de ley correspondiente.

4. Radicación. Mediante acuerdo de misma fecha, se radicó en la ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez, el expediente TEEH-RAP-018/2024.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - ACTUACIÓN COLEGIADA. La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete al pleno de este Tribunal Electoral, mediante actuación colegiada, y no al Magistrado instructor, con fundamento en los artículos 12 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y 17 fracción XIII del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como en el criterio contenido en la **Jurisprudencia 11/99** emitida por la Sala Superior, de texto y rubro siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**³

Lo anterior porque en el caso se debe determinar si la vía procesal intentada por la actora es la idónea, o si resulta procedente alguna otra; así como en su caso, si la decisión podría implicar una

³ MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.- Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario del medio de impugnación.

Por tanto, este Órgano Jurisdiccional, en actuación colegiada, debe de emitir la resolución que en derecho corresponda.

TERCERO. IMPROCEDENCIA DE LA VÍA. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece un sistema de medios de impugnación electoral⁴, a fin de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos, por tanto, se debe señalar que el medio de impugnación en materia electoral se debe considerar como un todo, que debe ser analizado en su integridad, a fin de que el juzgador pueda determinar, con la mayor exactitud posible, cuál es la verdadera intención de la parte actora, para lo cual debe atender preferentemente a la pretensión de quien promueve y no sólo a lo que expresamente se manifestó en la demanda.⁵

Del análisis integral del escrito de demanda, este Tribunal Electoral estima que la vía intentada por la parte actora resulta improcedente, toda vez que el recurso de apelación es procedente para impugnar los supuestos específicos que están previstos en el artículo 400 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, que para mayor claridad se cita:

“Artículo 400. En cualquier tiempo, el recurso de apelación será procedente para impugnar:

Las resoluciones que recaigan a los Recursos de Revisión resueltos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral;

⁴ Artículo 41, párrafo segundo base VI de la Constitución: “VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución. En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.”

⁵ Con base en la Jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento 3. Año 2000. Página 17.

Toda resolución pronunciada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral que afecte las prerrogativas, determinen suspensión provisional o definitiva de la acreditación o registro de un partido político estatal;

Los actos o resoluciones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral que no sea impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o asociación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva;

La determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones que en los términos de este Código realice el Consejo General del Instituto Estatal Electoral; y

Los ciudadanos podrán presentar el recurso de apelación cuando el Consejo General del Instituto Estatal Electoral les niegue la acreditación como observador electoral”.

En ese contexto, en el numeral 402 del mismo ordenamiento legal se establece a quienes cuentan con la legitimación para interponer un recurso de apelación, pudiendo ser los partidos políticos, coaliciones o asociaciones políticas con registro, a través de sus representantes legítimos y, los ciudadanos, por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna.

Sobre esa base, este Tribunal considera que, en el caso, no se actualiza ninguno de los supuestos de procedencia del recurso de apelación y tampoco la legitimación del accionante para iniciar la mencionada vía impugnativa, pues se trata de un ciudadano que comparece a través de su representante, a reclamar la reserva emitida en las posiciones de cuarta regidora suplente, así como la posición octava de regidoras propietaria y suplente por la supuesta omisión de las renunciaciones correspondientes, pues a su consideración, el hecho de que el IEEH no registrara en el orden en el que fue propuesto por la parte actora vulnera los derechos político electorales de las personas propuestas.

Lo anterior no implica que se deba declarar la improcedencia del medio de impugnación hecho valer, pues en aras de garantizar el derecho de acceso a la justicia, se debe reencauzar la demanda al medio de defensa procedente, porque está exteriorizada la voluntad

de la parte actora de reclamar la tutela de sus derechos político electorales, que estiman violentados.

Ahora bien, el error en la vía no genera el desechamiento de la demanda, pues es posible reencauzar al medio de impugnación legalmente idóneo, conforme a la Jurisprudencia 1/97 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: “MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”.⁶

En ese sentido, lo procedente es reencauzar la demanda presentada a la vía idónea, a fin de garantizar el derecho de acceso efectivo a la justicia, pronta y expedita, que tutela el artículo 17 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como ya se precisó, la parte actora ocurre por derecho propio, manifestando que las renunciaciones por las cuales el IEEH decretó la reserva, fueron realizadas en tiempo y forma, y al no registrarlas, incurre en una violación al derecho político-electoral de ser votadas.

Por lo tanto, es claro que la materia de los derechos aducidos por la parte actora está vinculados al ejercicio de los derechos político-electorales de votar y ser votado, para ocupar algún cargo público de elección popular.

Ahora bien, entre los medios de impugnación que son competencia de este Tribunal Electoral se encuentra el Juicio de la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía que, atendiendo a lo dispuesto por el numeral 1, del artículo 79, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, procede cuando se hagan valer presuntas violaciones a los derechos de votar y de ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual

⁶ Jurisprudencia consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento 1. Año 1997. Páginas 26 y 27.

y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y legales para el ejercicio de esos derechos.

Sobre el particular, en la Jurisprudencia 36/2002, de rubro: "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN",⁷ la Sala Superior del TEPJF estableció que el juicio de la ciudadanía debe considerarse procedente no sólo cuando se hagan valer directamente presuntas violaciones a los derechos de votar, ser votado, de afiliación o, de asociación para formar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros que se encuentren estrechamente vinculados con los político-electorales, como podrían ser, los de petición, de información, de reunión o de libre expresión o difusión de ideas, a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva.

En tal virtud, este órgano jurisdiccional considera que la vía idónea para que la parte actora controvierta cualquier acto o resolución que pueda violentar sus derechos político electorales, en el caso, al decretar en reserva las posiciones de cuarta regidora suplente, así como la posición octava de regidoras propietaria y suplente, es el juicio de protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Ello, porque como ha sido expuesto, la solicitud se encuentra relacionada con el ejercicio de los derechos político-electorales⁸ a

⁷ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41.

⁸ Similar criterio se ha adoptado en los recursos de apelación registrados en este Tribunal Electoral bajo los números de expedientes TEEH-RAP-002/2023, TEEH-RAP-003/2023, TEEH-RAP-004/2023 y TEEH-RAP-006/2023.

votar y ser votado, toda vez que su pretensión final es que se aprueben las candidaturas a los cargos mencionados por las personas designadas por el actor.

En consecuencia, la demanda promovida por la parte actora como recurso de apelación se reencauza a juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

En razón de lo expuesto, este Tribunal Electoral:

A C U E R D A

PRIMERO. Se declara **improcedente** la vía intentada por el **accionante** y se reencauza el escrito de demanda para que sea conocido a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

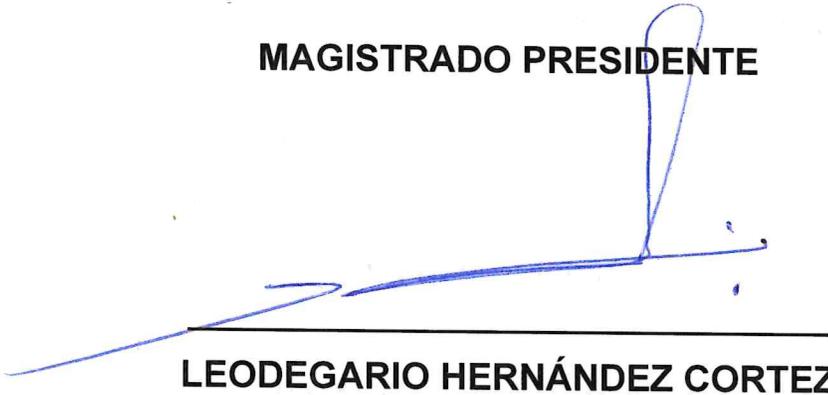
SEGUNDO. Previa certificación que obre dentro del expediente en que se actúa, **remítanse** los autos del presente asunto a la Secretaria General de este Órgano Jurisdiccional a fin de que realice las anotaciones atinentes y en su oportunidad entregue para su estudio los autos a la Ponencia que corresponda.

Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

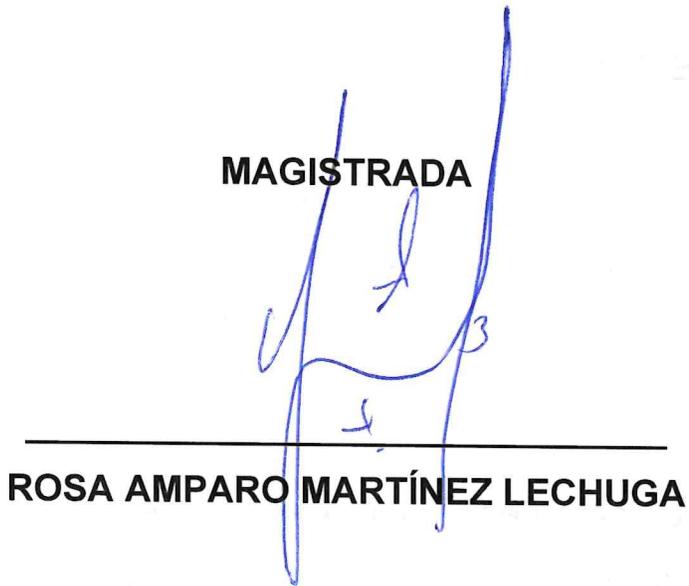
Así lo acordaron y firmaron unanimidad de votos de las magistraturas el Magistrado y las Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones que autoriza y **da fe**.

MAGISTRADO PRESIDENTE



LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

MAGISTRADA



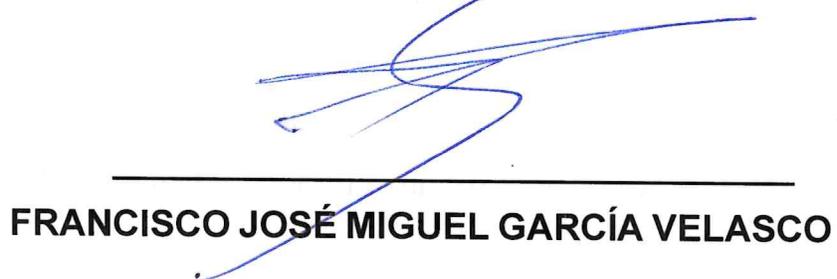
ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA

**MAGISTRADA POR MINISTERIO DE
LEY⁹**



LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES



FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

9 Por ministerio de ley, de conformidad con los artículos 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.